



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 30 de septiembre de 2008 (15.10)
(OR. en)**

13658/08

LIMITE

**ENV 622
ENER 297
IND 118
CODEC 1249**

**Expediente interinstitucional:
2008/0015 (COD)**

NOTA

de la: Secretaría General del Consejo

a las: Delegaciones

n.º doc. prec.: 12389/08 ENV 514 ENER 251 IND 88 CODEC 1055 + ADD 1

n.º prop. Ción.: 5835/08 ENV 48 ENER 27 IND 9 CODEC 103 - COM(2008) 18 final

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican las Directivas del Consejo 85/337/CEE y 96/61/CE, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE y 2006/12/CE y el Reglamento (CE) nº 1013/2006

Se adjunta a la atención de las Delegaciones la fórmula transaccional (artículos) de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, que fue examinada por el Grupo "Medio Ambiente" en su reunión del 29 de septiembre de 2008.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican las
Directivas del Consejo 85/337/CEE y 96/61/CE, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE,
2004/35/CE y 2006/12/CE y el Reglamento (CE) n° 1013/2006**

(p.m.: considerandos)

CAPÍTULO 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece un marco jurídico para el almacenamiento geológico, en condiciones seguras para el medio ambiente², de dióxido de carbono (en lo sucesivo denominado "CO₂") para contribuir a la lucha contra el cambio climático.
2. El objetivo del almacenamiento geológico de CO₂ es el confinamiento permanente de CO₂³, en condiciones seguras para el medio ambiente, para prevenir y, cuando esto no sea posible, [...] eliminar tanto como sea posible los efectos negativos [...] y cualquier riesgo para el medio ambiente y la salud humana⁴.

¹ MT/DK: reserva de estudio parlamentario.

² Todas las Delegaciones: reservas de estudio respecto del texto transaccional de la Presidencia.

³ EE/SK: que se añada "y almacenamiento mineral". Ción/DE/AT/NL/FI/DK: se opusieron a este añadido.

⁴ EL: suprimir "tanto como sea posible".

⁴ ES: añádase "u otros usos legítimos de la zona marítima"; UK/FR/NL: añádase "u otros usos del espacio superficial o subterráneo" para mantener la coherencia con el Convenio OSPAR (+ las modificaciones consiguientes de los artículos 3 y 4 del doc. 7940/08 ADD 1 y 3). Ción: reserva sobre estas sugerencias.

Artículo 2

Ámbito de aplicación y prohibición

1. La presente Directiva se aplicará al almacenamiento geológico de CO₂ en [...] el territorio de los Estados miembros, sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM).
2. La presente Directiva no⁵ se aplicará al almacenamiento geológico de CO₂ realizado con fines de investigación y desarrollo o de experimentación de nuevos productos y procesos con una capacidad prevista de almacenamiento inferior a 100 kilotoneladas⁶.
3. No se autorizará el almacenamiento de CO₂ en un emplazamiento de almacenamiento con un complejo de almacenamiento que se extienda más allá de la zona contemplada en el apartado 1.⁷
4. No se autorizará el almacenamiento de CO₂ en la columna de agua.

⁵ EL: suprimir "no". La Directiva debe aplicarse sólo a proyectos de I+D y demostración, y el resto de los artículos deben adaptarse en consecuencia. Más adelante podría plantearse la ampliación del ámbito de aplicación, una vez se conozcan los resultados de la fase de demostración. Ción/otras Delegaciones no apoyan este planteamiento.

⁶ NL añadir (nuevo) "2 bis. La presente Directiva no se aplicará a los permisos de almacenamiento a los que se refiere el artículo 6 que fueron concedidos antes de la entrada en vigor de la Directiva". Ción considera incorrecto este planteamiento, pues algunos aspectos (como por ejemplo el cierre y el postcierre) serán relevantes. Pres propone tratar esta cuestión en un nuevo artículo sobre medidas transitorias.

⁷ Véase también el nuevo guión del artículo 35 bis sobre las perspectivas de captura y almacenamiento de dióxido de carbono en terceros países.

Artículo 3
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por⁸:

- (1) "almacenamiento geológico de CO₂", la inyección acompañada del almacenamiento⁹ de CO₂ en formaciones geológicas subterráneas;
- (2) "columna de agua", la masa de agua vertical continua, desde la superficie hasta los sedimentos del fondo;
- (3) "emplazamiento de almacenamiento", una zona definida dentro de una formación geológica utilizada para el almacenamiento geológico de CO₂¹⁰ y la superficie e instalaciones de almacenamiento asociadas;

⁸ EL considera que la propuesta no es suficientemente restrictiva y por ello propone que se modifique las definiciones de "almacenamiento geológico", "columna de agua", "emplazamiento del almacenamiento", "fuga", "complejo de almacenamiento", "exploración", "permiso de exploración", "permiso de almacenamiento", "cambio sustancial", "cierre", "postcierre", "red de transporte". También propone que se supriman las definiciones de "flujo de CO₂" (sustituida por "flujo puro de CO₂") y "migración" y que se precise la definición de "irregularidad significativa". Por último, EL sugiere que se definan "proyectos de demostración", "seguimiento", "verificación" y "validación" (7940/08 ADD 1). UK sugiere que se modifique la definición de "flujo de CO₂" (7940/08 ADD 1) y "fuga" (en relación con los procesos EOR (recuperación mejorada de petróleo), "cambio sustancial" e "irregularidad significativa" /10915/08). En 10915/08 la Ción se opone a estas sugerencias. La actual definición de "emplazamiento del almacenamiento" es suficiente y cubre todas las preocupaciones expresadas por UK sobre EOR. SK sugiere modificaciones de "emplazamiento del almacenamiento", "formación geológica", "complejo de almacenamiento", "pluma de CO₂", "migración", "medidas correctoras" (9555/08). ES sugiere que se modifique la definición de "flujo de CO₂" y se añada una definición de "sustancias asociadas incidentalmente" para mantener la coherencia con los conceptos del Convenio OSPAR (10422/08). NL se muestra receptiva ante esta última sugerencia, mientras que la Ción la considera innecesaria, pues el texto ya es compatible con el OSPAR. HU (siguiendo la vía apuntada por EL) pide que se modifique la definición de "emplazamiento del almacenamiento", "fuga", "exploración", "postcierre" y que se suprima la definición de "pluma de CO₂" ya que es incoherente con la de (15) "migración" (10915/08). Ción no respalda estas sugerencias. PL pide que se añada una definición de "lista para la captura".

⁹ EL/MT/IE: añadir "en condiciones seguras para el medio ambiente". Ción/Pres consideran este añadido inapropiado para una definición. EL: sugiere que se añada una definición de "en condiciones seguras para el medio ambiente".

¹⁰ AT/DE/EL: reserva sobre el resto de la frase, relacionada con la recuperación mejorada de petróleo.

- (4) "formación geológica", la subdivisión litoestratigráfica en la que pueden observarse y cartografiarse capas de roca distintas;
- (5) "fuga", cualquier escape de CO₂ del complejo de almacenamiento;
- (6) "complejo de almacenamiento", el emplazamiento de almacenamiento y formaciones geológicas circundantes que pueden influir en la integridad y en la seguridad general del almacenamiento (formaciones de confinamiento secundarias);
- (7) "exploración", la evaluación de los complejos de almacenamiento potenciales a efectos de almacenamiento geológico de CO₂ a través de [...] actividades de penetración subterránea, como [...] ¹¹ las perforaciones con el fin de obtener información geológica sobre los estratos del complejo de almacenamiento potencial y, en su caso, la realización de ensayos de inyección para caracterizar el emplazamiento de almacenamiento;
- (8) "permiso de exploración", la decisión escrita y razonada por la que se autoriza la exploración y se especifican las condiciones en las que debe realizarse, expedida por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva;
- (9) "titular", cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, que explote o controle el emplazamiento de almacenamiento o, cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico del emplazamiento de almacenamiento;
- (10) "permiso de almacenamiento", la decisión escrita y razonada (o las decisiones escritas y razonadas) por las que se autoriza el almacenamiento geológico de CO₂ en un emplazamiento de almacenamiento por parte del titular y se especifican las condiciones en las que debe realizarse, expedida por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva;

¹¹ El considerando 16 se deberá modificarse en consecuencia.

- (11) "cambio sustancial", cualquier modificación no contemplada en el permiso de almacenamiento y ¹²susceptible de tener efectos significativos en el medio ambiente o la salud humana;
- (12) "flujo de CO₂", el flujo de sustancias resultante de los procesos de captura de dióxido de carbono;
- (13) "residuo", cualquier sustancia definida como residuo en el artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12/CE;
- (14) "pluma de CO₂", el volumen de dispersión de CO₂ en la formación geológica;
- (15) "migración", el desplazamiento del CO₂ dentro del complejo de almacenamiento;
- (16) "irregularidad significativa", cualquier irregularidad registrada en las operaciones de inyección o almacenamiento o en el estado del propio complejo de almacenamiento, que implique un riesgo de fuga o un riesgo para el medio ambiente o la salud humana;
- (16 bis) "riesgo", la combinación de la probabilidad de que se produzca un daño y de la magnitud del mismo
- (17) "medidas correctoras", las medidas adoptadas para corregir irregularidades significativas o para detener las fugas a fin de evitar o detener la fuga de CO₂ a partir del complejo de almacenamiento;
- (18) "cierre", el cese definitivo de la inyección de CO₂ en un depósito de almacenamiento¹³;

¹² HU: para aclarar que no hay solapamiento con "irregularidades significativas", por "cambio sustancial" se deberá entender "cualquier cambio propuesto/planificado en la concepción o el funcionamiento que pueda tener..." (el resto sin modificaciones).

¹³ DE/EL: añadir una referencia a sellar y retirar la instalación de inyección y revisar el texto en consecuencia (véase 10915/08 también en relación con las observaciones sobre la transferencia de responsabilidad). Ción reserva, estas operaciones deben tener lugar después del cierre, en un momento posterior.

- (19) "postcierre", el período que sigue al cierre de un emplazamiento de almacenamiento, incluido el período posterior a la transferencia de responsabilidad a la autoridad competente;
- (20) "red de transporte", la red de tuberías, incluidas las estaciones de bombeo correspondientes, para el transporte de CO₂ al emplazamiento de almacenamiento.

CAPÍTULO 2

Elección del emplazamiento y permisos de exploración

Artículo 4

Elección de los emplazamientos de almacenamiento

1. Los Estados miembros mantienen el derecho de decidir las zonas en las que podrán situarse los emplazamientos de almacenamiento, de conformidad con los requisitos de la presente Directiva.¹⁴ Este derecho incluirá el derecho de los Estados miembros a no permitir almacenamiento alguno en partes de su territorio o en la totalidad del mismo.
2. La idoneidad de una formación geológica para ser utilizada como emplazamiento de almacenamiento se determinará a través de una caracterización y una evaluación del complejo de almacenamiento potencial y de la zona circundante¹⁵ de conformidad con los criterios especificados en el anexo I.
3. Una formación geológica sólo podrá elegirse como emplazamiento de almacenamiento si, en las condiciones de utilización propuestas, no existe riesgo importante¹⁶ de fuga, y si no existe ningún riesgo significativo¹⁷ para el medio ambiente o la salud humana.

¹⁴ AT/BG/DK: piden que se precise más que los Estados miembros podrán abstenerse de seleccionar emplazamientos de almacenamiento con arreglo a otros elementos (intereses esenciales de índole financiera y económica). Las sugerencias de texto del artículo 4, el considerando 15 bis (nuevo) y el artículo 4 bis (nuevo) figuran en el documento 9555/08.

Ción: reserva. El texto actual es suficiente.

¹⁵ HU: sustituir "circundante" por "potencialmente afectada". DE/AT: receptivas a esta sugerencia, mientras que Ción no la respalda, pues limitaría el alcance de la evaluación.

¹⁶ EL: reserva sobre el término "importante". Sugerencia de planteamiento alternativo en el documento 7940/08 (en el que se define "riesgo importante").

HU: añadir una referencia a la capacidad de seguimiento del emplazamiento (10915/08). Ción considera que este añadido es innecesario, véase el artículo 7, apartado 5, sobre solicitudes de permisos de almacenamiento.

¹⁷ ES: añadir "presente o futuro". Ción reserva, pues ya está implícito.

Artículo 5
Permisos de exploración

1. Cuando los Estados miembros determinen la necesidad de una exploración para obtener la información requerida¹⁸ con fines de elegir el emplazamiento de conformidad con el artículo 4, velarán por que dicha exploración no se lleva a cabo sin el correspondiente permiso.¹⁹
2. Los Estados miembros deberán garantizar que los procedimientos de concesión de los permisos de exploración están abiertos a todas las entidades que poseen las capacidades necesarias y velarán por que dichos permisos se concedan o denieguen sobre la base de criterios objetivos publicados.
3. La validez de un permiso no deberá exceder del período necesario para llevar a cabo la exploración para la cual se concede. No obstante, los Estados miembros podrán prorrogar el permiso cuando el período estipulado sea insuficiente para concluir la exploración de que se trate, y siempre que dicha exploración se haya llevado a cabo de conformidad con el permiso. Los permisos de exploración se concederán para un volumen limitado.
4. El titular de un permiso de exploración será el único facultado para explorar el complejo de almacenamiento de CO₂ potencial. [...] Los Estados miembros deberán garantizar que no se permiten usos conflictivos de los emplazamientos durante dicho período.

¹⁸ EL: añádase una referencia a la necesidad de "datos de observación anteriores a la inyección", en este apartado y en un nuevo apartado 4 bis (7940/08). IE: receptiva a esta sugerencia.

¹⁹ UK/NL: añádase "o normas generales".

CAPÍTULO 3

Permisos de almacenamiento

Artículo 6

Permisos de almacenamiento

1. Los Estado miembros se cerciorarán de que ningún emplazamiento de almacenamiento funciona sin el permiso correspondiente y de que no se permiten en dicho emplazamiento usos conflictivos.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los procedimientos de concesión de permisos de almacenamiento estén abiertos a todas las entidades que cuenten con la capacidad necesaria y para que éstos se concedan sobre la base de criterios objetivos publicados.
3. Sin perjuicio de los requisitos de la presente Directiva, se dará prioridad a la concesión de un permiso de almacenamiento [...] para un emplazamiento determinado al titular del permiso de exploración de dicho emplazamiento, siempre que la exploración de dicho emplazamiento haya concluido, que se hayan cumplido todas las condiciones fijadas en el permiso de exploración y que la solicitud de permiso de almacenamiento se curse durante el plazo de validez del permiso de exploración²⁰. Los Estados miembros se cerciorarán de que no se permiten usos conflictivos del complejo durante el procedimiento del permiso.

Artículo 7

Solicitudes de permisos de almacenamiento

Las solicitudes de permisos de almacenamiento presentadas a la autoridad competente incluirán, al menos, la siguiente información:

- (1) el nombre y la dirección del titular potencial;
- (2) la prueba de la competencia técnica del titular potencial;

²⁰ UK: fijar el plazo un año después de la expiración del permiso.

- (3) la caracterización del emplazamiento y del complejo de almacenamiento y evaluación de la seguridad prevista del almacenamiento de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3;
- 21
- (4) la cantidad total de CO₂ que será inyectada y almacenada, así como las fuentes y métodos de transporte previstos²², la composición de los flujos de CO₂, los índices y presiones de inyección y la situación de las instalaciones de inyección;
- (5) el plan de seguimiento propuesto de conformidad con el artículo 13, apartado 2* ;
- (6) las medidas correctoras propuestas de conformidad con el artículo 16, apartado 2;
- (7) una propuesta de plan postcierre provisional, de conformidad con el artículo 17, apartado 3;
- (8) la información facilitada de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 85/337/CEE;
- (9) la prueba de que la garantía financiera u otra disposición equivalente de conformidad con el artículo 19 será válida y efectiva²³ antes que comience la inyección.

Artículo 8

Condiciones relativas a los permisos de almacenamiento

La autoridad competente expedirá un permiso de almacenamiento si se cumplen las siguientes condiciones:

²¹ DE/AT: añádase 3 bis) "Usos conflictivos del emplazamiento y del complejo de almacenamiento", Ción no respalda este añadido; la lista no es exclusiva y, si fuera necesario, las autoridades competentes podrían solicitarlo.

²² IT: suprimir "métodos de transporte" y añadir una referencia a la accesibilidad del emplazamiento al final de la frase (10915/08). Ción/Pres: reserva, esta información puede no estar disponible en el momento de la solicitud del permiso.

* Véase la referencia a las irregularidades significativas, añadida al artículo 13.

²³ PL: el período de validez debe extenderse a etapas anteriores; suprimir el resto de la frase. Ción: reserva, no considera justificada esta petición.

- (1) que la autoridad competente haya comprobado:
 - (a) el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes de la presente Directiva²⁴;
 - (b) que el titular es competente y fiable técnicamente para explotar y controlar el emplazamiento, y que se facilita a todo su personal la formación y la preparación profesional y técnica adecuada;
- (2) que la autoridad competente haya tenido en cuenta el dictamen de la Comisión, cuando dicho dictamen se haya emitido, sobre el proyecto de permiso de conformidad con el artículo 10.²⁵

Artículo 9

Contenido de los permisos de almacenamiento

El permiso contendrá, como mínimo, la información y los elementos que se relacionan a continuación:

- (1) el nombre y dirección del titular;
- (2) la localización y delimitación precisas del emplazamiento y del complejo de almacenamiento;
- (3) los requisitos de la explotación del almacenamiento, la cantidad total de CO₂ autorizado para su almacenamiento geológico, los límites de presión del depósito y los índices y presiones de inyección máximos;
- (4) los requisitos relativos a la composición del flujo de CO₂ y el procedimiento de aceptación de CO₂ de conformidad con el artículo 12, y, en su caso, otros requisitos relativos a la inyección y al almacenamiento en particular para impedir las irregularidades significativas;
- (5) el plan de seguimiento aprobado, la obligación de aplicar el plan y los requisitos de actualización del plan de conformidad con el artículo 13, así como los requisitos de notificación de conformidad con el artículo 14;

²⁴ DE/IE/UK: añádase "y del Derecho comunitario aplicable".

PT: suprimir el resto de esta frase y la frase primera de 1) para evitar repeticiones

²⁵ FI/FR/NL/UK/SE/PL: suprimir el apartado 2. Ción y otras Delegaciones no apoyan esta sugerencia.

- (6) la obligación de informar a la autoridad competente en caso de detectarse irregularidades significativas o fugas, el plan de medidas correctoras aprobado y la obligación de aplicar dicho plan en caso de irregularidades significativas o fugas de conformidad con el artículo 16;
- (7) las condiciones de cierre y el plan postcierre provisional aprobado mencionados en el artículo 17;
- (8) las disposiciones relativas a las modificaciones, la revisión, la actualización y la retirada del permiso de almacenamiento, de conformidad con el artículo 11;
- (9) la obligación de establecer y mantener la garantía financiera u otra disposición equivalente, de conformidad con el artículo 19.

Artículo 10

*Examen de los proyectos de permisos de almacenamiento por la Comisión*²⁶

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todos los proyectos de permisos de almacenamiento, las solicitudes de permisos y cualquier otro documento que la autoridad competente haya tenido en cuenta para adoptar su proyecto de decisión. La Comisión podrá emitir un dictamen no vinculante sobre los proyectos de permisos dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Si la Comisión decide no emitir dictamen, lo comunicará al Estado miembro dentro de un plazo de un mes desde la presentación del proyecto de permiso.
2. La autoridad competente notificará la decisión definitiva a la Comisión y en caso de que dicha decisión difiera del dictamen de la Comisión indicará las razones.

²⁶ UK/FR/SE/FI/NL (7940/08 ADD2), y PL en 12617/08 siguiendo las mismas pautas, sugieren que la Comisión informe a posteriori, en un plazo de un mes desde la expedición de un permiso, y que además se elabore un dictamen a priori sobre el proyecto de permiso si así lo requiere la autoridad competente. Ción, con el apoyo de las demás Delegaciones: reserva sobre esta sugerencia. DK receptiva a las soluciones que se propongan a acortar los plazos.

Artículo 11

Modificación, examen, actualización y retirada de los permisos de almacenamiento

1. El titular informará a la autoridad competente de cualquier cambio que se lleve a cabo en la explotación de un emplazamiento de almacenamiento, incluidos los cambios relativos al titular. En caso necesario, la autoridad competente procederá a la actualización de los permisos de almacenamiento o de las condiciones de los mismos.
2. Los Estados miembros se cerciorarán de que no se lleve a cabo ninguna modificación substancial sin que se haya expedido un nuevo permiso de almacenamiento o un permiso actualizado de conformidad con la presente Directiva.
3. La autoridad competente examinará y, en su caso, actualizará o, en última instancia²⁷, retirará el permiso de almacenamiento:
 - (a) si tiene conocimiento o ha sido advertido de irregularidades significativas o fugas, de conformidad con el artículo 16, apartado 1; o
 - (b) si los informes presentados de conformidad con el artículo 14 o las inspecciones medioambientales efectuadas en aplicación del artículo 15 muestran el incumplimiento de las condiciones del permiso o el riesgo de irregularidades significativas o de fugas; o
 - (c) si tiene conocimiento de cualquier otro incumplimiento de las condiciones del permiso por parte del titular;

cbis) si resultare necesario a la luz de los últimos descubrimientos científicos y avances tecnológicos;

 - (d) sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) a c), cinco años después de la expedición del permiso y a partir de entonces cada²⁸ diez años.

²⁷ ES: sustituir "en última instancia" por "en caso necesario".

²⁸ PL suprimir d). DE/EL/BG sustituir "diez años" por "siete años"

PL: pide que en la primera frase del apartado 3 se especifique que la autoridad competente no deberá pagar los costes que puedan producirse por los cambios pedidos en el permiso.

4. Tras la retirada de un permiso de conformidad con el apartado 3, la autoridad competente podrá expedir un nuevo permiso de almacenamiento o cerrar el emplazamiento de almacenamiento de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c). Hasta que se haya expedido un nuevo permiso, la autoridad competente asumirá temporalmente todas las obligaciones jurídicas relativas a los criterios de admisión, al seguimiento y a las medidas correctoras con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Directiva, la entrega de los derechos de emisión²⁹ en caso de fuga con arreglo a la Directiva 2003/87/CE y medidas de prevención y reparación con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2004/35/CE. La autoridad competente recuperará del titular precedente los costes afrontados incluso haciendo uso de la garantía financiera a que hace referencia el artículo 19. En caso de cierre del emplazamiento de almacenamiento con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra c), [...] se aplicará el artículo 17, apartado 4 [...].

²⁹ Varias Delegaciones formularon reservas de examen específicas sobre el artículo 11, apartado 4 (y sobre el artículo 17, apartado 4 relacionado con el mismo, y el artículo 18 sobre transferencia de responsabilidad). ES/EL/LV: reserva sobre la inclusión de la referencia a la entrega de los derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión.

CAPÍTULO 4

Obligaciones relativas a la explotación, al cierre y al postcierre

Artículo 12

Criterios y procedimiento de admisión del flujo de CO₂

1. Un flujo de CO₂ está mayoritariamente compuesto³⁰ de dióxido de carbono. Por consiguiente, no podrá añadirse ningún residuo ni materia con fines de eliminación de dicho residuo o materia. No obstante, un flujo de CO₂ puede contener restos de sustancias asociadas a partir de la fuente o durante las operaciones de captura o de inyección. Las concentraciones de dichas sustancias estarán por debajo de un nivel susceptible de
 - (a) causar efectos negativos en la integridad del emplazamiento de almacenamiento o en la infraestructura de transporte pertinente
 - (b) constituir un riesgo importante para el medio ambiente o
 - (c) infringir las disposiciones aplicables de la normativa comunitaria.

1bis. La Comisión podrá adoptar orientaciones para ayudar a determinar, caso por caso, las condiciones que han de aplicarse para cumplir con los criterios establecidos en el apartado 1.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que cuando se inyecte y almacene un flujo de CO₂:
 - (a) antes o en el momento de la entrega, o de la primera cuando se trate de una serie de entregas, el titular puede demostrar, por medio de la documentación adecuada, que el flujo de CO₂ puede ser aceptado en el emplazamiento de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso, y que el flujo cumple los criterios de composición contemplados en el apartado 1;
 - (b) el titular mantiene un registro de las cantidades y características de los flujos de CO₂ entregados³¹ incluida la composición de dichos flujos.

³⁰ Véase asimismo el nuevo guión del artículo 35 bis, apartado 2 sobre revisión.

³¹ NL: suprimir el resto de la frase, pues ese requisito es demasiado oneroso. Ción: reserva sobre esta sugerencia.

Artículo 13
Seguimiento

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el titular lleva a cabo el seguimiento de las instalaciones de inyección y del complejo de almacenamiento (incluyendo, cuando sea posible, la pluma de CO₂), y, cuando sea necesario, del entorno circundante, con fines de:
 - (a) comparar el comportamiento real del CO₂ y, en su caso, del agua de formación, en el emplazamiento de almacenamiento con la modelización de dicho comportamiento³²;
 - (aa) detectar las irregularidades significativas;
 - (b) detectar la migración de CO₂;
 - (c) detectar las fugas de CO₂;
 - (d) detectar efectos negativos importantes en el entorno inmediato, la población, o para los usuarios de la biosfera circundante;³³
 - (e) evaluar la eficacia de las medidas correctoras adoptadas de conformidad con el artículo 16;
 - (f) actualizar la evaluación de la seguridad y la integridad del complejo a corto y largo plazo incluida la evaluación de si el CO₂ almacenado permanecerá completa y permanentemente confinado.

³² DE/EL: añadir "comprobando la cantidad de CO₂ almacenado". UK se opone a esta propuesta, mientras que Ción observa que esto se calcularía a partir de los datos del régimen de comercio de derechos de emisión, pues la comprobación directa no sería posible.

³³ DE: modifíquese como sigue: detectar [...] efectos negativos importantes en el entorno inmediato, el agua o el ciclo hidrológico, la población, o para los usuarios de la biosfera circundante.

2. El seguimiento se basará en un plan elaborado por el titular de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II y presentado a la autoridad competente para su aprobación de conformidad con el artículo 7, apartado 5, y con el artículo 9, apartado 5. El plan se actualizará de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II y, en cualquier caso, cada cinco años, con el fin de tener en cuenta los cambios del riesgo de fuga evaluado. los cambios de riesgos evaluados para el medio ambiente y la salud humana y los avances tecnológicos. Los planes actualizados volverán a presentarse a la autoridad competente para su aprobación.

Artículo 14

Comunicación de información por parte del titular

Con la frecuencia que determine la autoridad competente, y en cualquier caso al menos una vez al año, el titular deberá presentar a la autoridad competente:

- (1) todos los resultados del seguimiento realizado de conformidad con el artículo 13 durante el período considerado incluida la información sobre la tecnología de seguimiento utilizada;
- (2) las cantidades y características de los flujos de CO₂ entregados, incluida la composición de dichos flujos, durante el período considerado³⁴, registrados de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra b);
- (3) la prueba del mantenimiento de la garantía financiera de conformidad con el artículo 19 y con el artículo 9, apartado 9;
- (4) cualquier otra información que la autoridad competente considere útil para evaluar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el permiso y para mejorar el conocimiento del comportamiento del CO₂ en el emplazamiento de almacenamiento.

³⁴ ES: añádase "incluida la concentración de los restos de sustancias asociadas", y añádase la definición correspondiente en el artículo 3. Ción lo considera innecesario.

³⁵ SE, respaldada por EL/IE/SK, sugiere que se añada una disposición en la que se prevea una comprobación independiente de las informaciones. Ción considera que es suficiente con la disposición relativa a las inspecciones del artículo 15.

Artículo 15

Inspecciones

1. ³⁶Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes ponen en práctica un sistema de inspecciones rutinarias o puntuales de todos los complejos de almacenamiento incluidos en el ámbito de la presente Directiva, con el fin de comprobar y reforzar el cumplimiento de los requisitos de esta última y de vigilar sus efectos en el medio ambiente.
2. Las inspecciones deberán incluir actividades tales como visitas de las instalaciones de superficie, incluidas las instalaciones de inyección, la evaluación de las operaciones de inyección y de seguimiento efectuadas por el titular y la comprobación de todos los registros en poder del mismo.
3. Las inspecciones periódicas se llevarán a cabo al menos una vez al año hasta tres años después del cierre y cada cinco años hasta que tenga lugar el traspaso de la responsabilidad a la autoridad competente. En estas inspecciones se examinarán las instalaciones de inyección y de seguimiento, así como todos los posibles efectos ambientales del complejo de almacenamiento para el medio ambiente y para la salud humana.
4. Se realizarán inspecciones puntuales en los casos siguientes:
 - (a) cuando la autoridad competente tenga conocimiento o haya sido advertida de irregularidades significativas o de fugas, de conformidad con el artículo 16, apartado 1;
 - (b) cuando los informes contemplados en el artículo 14 revelen un cumplimiento insuficiente de las condiciones del permiso;
 - (c) para investigar reclamaciones graves relativas al medio ambiente o la salud humana;
 - (d) en otros casos, si la autoridad competente lo considera apropiado.

³⁶ NL: añádase: "Teniendo en cuenta la Comunicación sobre la revisión de la Recomendación 2001/331/CE por la que se establecen los criterios mínimos para las inspecciones medioambientales, los Estados miembros se asegurarán...(el resto sin cambios)". IE/DE: receptivos a esta sugerencia.

5. Después de cada inspección, la autoridad competente elaborará un informe sobre los resultados de la misma. En el informe se evaluará el cumplimiento de los requisitos de la Directiva y se indicará, en su caso, la conveniencia de adoptar medidas adicionales. El informe se comunicará al titular, y se hará público, de conformidad con la legislación comunitaria aplicable, dentro de los dos meses siguientes a la inspección.

Artículo 16

Medidas en caso de irregularidades significativas o de fugas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que en caso de irregularidades significativas o de fugas, el titular lo notifique inmediatamente a la autoridad competente³⁷ y adopte las medidas correctoras necesarias. En caso de fugas y de irregularidades significativas con riesgo de fugas, el agente también lo notificará [...] a la autoridad competente con arreglo a la Directiva 2003/87/CE.
2. Las medidas contempladas en el apartado 1 se adoptarán, como mínimo, con arreglo al plan presentado a la autoridad competente para su aprobación, de conformidad con el artículo 7, apartado 6, y con el artículo 9, apartado 6.
3. La autoridad competente podrá en todo momento pedir al titular que adopte las medidas correctoras necesarias. Éstas podrán ser añadidas o diferentes de las previstas en el plan de medidas correctoras. Además, también podrá adoptar por sí misma en todo momento medidas correctoras.³⁸
4. En caso de que el titular no adopte las medidas correctoras necesarias, la autoridad competente las adoptará por sí misma.³⁹

³⁷ UK: sustituir el resto de esta frase por "y adopta medidas correctoras, si fura necesario".

³⁸ EL: reserva. Esto supone el traslado de la responsabilidad a la autoridad competente.

IT: la autoridad competente sólo deberá adoptar medidas en caso de deficiencias o de fugas.

UK: sólo se deben tomar medidas en caso de deficiencias del titular.

³⁹ BG: añádase la posibilidad de delegar esta obligación a otra persona física o jurídica (7940/08 ADD 5).

SK piensa que el texto puede no ser coherente con el del artículo 11, apartado 3.

4 bis. La autoridad competente recuperará del titular precedente los costes afrontados en relación con las medidas mencionadas en los apartados 3 y 4, incluso haciendo uso de la garantía financiera en virtud del artículo 19.

Artículo 17

Obligaciones relativas al cierre y al postcierre

1. El emplazamiento de almacenamiento se cerrará en los siguientes casos:
 - (a) si se han cumplido las condiciones estipuladas en el permiso,
 - (b) a petición documentada del titular, previa autorización de la autoridad competente; o
 - (c) cuando así lo decida la autoridad competente tras la retirada de un permiso de almacenamiento, de conformidad con el artículo 11, apartado 3.

2. Tras el cierre de un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con el apartado 1, letras a) o b), el titular seguirá siendo responsable del seguimiento, la obligación de información y de adoptar medidas correctoras, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva, así como de todas las obligaciones relacionadas con la entrega de los derechos de emisión en caso de fugas, con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, y de las acciones preventivas y reparadoras, con arreglo a los artículos 5 a 8 de la Directiva 2004/35/CE, hasta que la responsabilidad del emplazamiento de almacenamiento se transfiera a la autoridad competente de conformidad con el artículo 18, apartados 1 a 4. El titular será igualmente responsable de sellar el emplazamiento de almacenamiento y de retirar las instalaciones de inyección.

3. Las obligaciones contempladas en el apartado 2 se cumplirán con arreglo a un plan de postcierre elaborado por el titular, de conformidad con las mejores prácticas y con los requisitos establecidos en el anexo II. Se presentará a la autoridad competente para su aprobación un plan provisional de postcierre, de conformidad con el artículo 7, apartado 7, y con el artículo 9, apartado 7. Previamente al cierre de un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con el apartado 1, letras a) o b), el plan provisional de postcierre :
- (a) se actualizará debidamente, en particular teniendo en cuenta las mejores prácticas;
 - (b) se presentará a la aprobación de la autoridad competente; y
 - (c) será aprobado por la autoridad competente como plan definitivo de post-cierre.
4. Tras el cierre de un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con el apartado 1, letra c), la autoridad competente [...] será responsable del seguimiento y las medidas correctoras de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva, así como de las obligaciones relacionadas con la entrega de los derechos de emisión en caso de fuga, con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, y de las acciones preventivas y reparadoras con arreglo al artículo 5, apartado 1 [...] y al artículo 6, apartado 1 de la Directiva 2004/35/CE. Los requisitos de postcierre en virtud de la presente Directiva se cumplirán por la autoridad competente con arreglo al plan provisional de postcierre [...] mencionado en el artículo 17, apartado 3, actualizado en caso necesario.
- 4 bis. La autoridad competente recuperará del titular precedente los costes afrontados en relación con las medidas mencionadas en el apartado 4, incluso haciendo uso de la garantía financiera en virtud del artículo 19.

Artículo 18

Transferencia de responsabilidad

1. Tras el cierre de un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letras a) o b), todas las obligaciones legales relacionadas con el seguimiento y con las medidas correctoras con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Directiva, con la entrega de los derechos de emisión con arreglo a la Directiva 2003/87/CE y con las acciones preventivas y reparadoras con arreglo al artículo 5, apartado 1 [...] y al artículo 6, apartado 1 de la Directiva 2004/35/CE se transferirán a la autoridad competente a iniciativa de ésta o a petición del titular, siempre y cuando [...] se satisfagan las condiciones siguientes que:
 - (a) [...] todas las pruebas disponibles⁴⁰ indiquen que todo el CO₂ almacenado permanecerá completa y permanentemente confinado;
 - (b) haya transcurrido un período mínimo tras el cierre del emplazamiento cuya duración deberá determinarse a nivel nacional;
 - (c) se hayan cumplido con las obligaciones financieras mencionadas en el artículo 19 bis;
 - (d) el emplazamiento haya sido sellado definitivamente y se hayan retirado las instalaciones de inyección

1 bis. [...] El titular preparará un informe que documente el cumplimiento de la condición referida en el apartado 1, letra a) [...], y lo presentará a la autoridad competente a fin de que ésta apruebe la transferencia de responsabilidad⁴¹. El informe demostrará, como mínimo:

- (a) la conformidad del comportamiento real del CO₂ inyectado con la modelización de dicho comportamiento
- (b) la ausencia de toda fuga aparente,
- (c) que el emplazamiento de almacenamiento [...] está evolucionando hacia una situación de estabilidad a largo plazo.

⁴⁰ ES: suprimir "disponibles". Además, esta Delegación considera confuso el considerando 26 bis (nuevo) sobre las demás responsabilidades y sugiere su supresión.

⁴¹ UK sugiere modificaciones (9836/08) a fin de precisar mejor el momento en que se retira el permiso y de suprimir las disposiciones relativas al dictamen previo de la Comisión sobre el proyecto de Decisión. FR/NL/FI/SE/PL están de acuerdo con esta última sugerencia (en relación con la reserva sobre el artículo 8, apartado 2, y el artículo 10). Ción: reserva, incluso sobre la primera parte, que puede dar lugar a distorsión de la competencia

La Comisión podrá adoptar directrices en relación con la evaluación de los elementos (a) a (c), resaltando en dicha evaluación las posibles implicaciones respecto de los criterios técnicos pertinentes a fin de determinar los períodos mínimos contemplados en el apartado 1, letra b)

1 ter. [...] Cuando la autoridad competente considere que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b) [...], preparará un proyecto de decisión por la que se apruebe la transferencia de responsabilidad. El proyecto de decisión especificará el método para determinar el cumplimiento de la condición mencionada en el apartado 1, letra d) así como los requisitos actualizados referidos al sellado del emplazamiento de almacenamiento y a la retirada de las instalaciones de inyección.

Cuando la autoridad competente considere que no se satisfacen las condiciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), informará al titular de sus razones [...]

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todos los proyectos de decisiones de aprobación preparados por la autoridad competente de conformidad con el apartado 1, letra b), incluidos los informes presentados por el titular y cualquier otro documento que la autoridad competente haya tenido en cuenta para llegar a su conclusión. La Comisión podrá emitir un dictamen no vinculante sobre los proyectos de decisiones de aprobación dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Si la Comisión decide no emitir dictamen, lo comunicará al Estado miembro dentro de un plazo de un mes desde la presentación del proyecto de decisión.
3. [...] Cuando la autoridad competente considere que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), adoptará la decisión final y notificará dicha decisión al titular. La autoridad competente notificará también la decisión definitiva a la Comisión y en caso de que dicha decisión difiera del dictamen de la Comisión indicará las razones.
4. [...]

4 bis. [...]

5. Una vez transferida la responsabilidad, terminarán las inspecciones periódicas previstas en el artículo 15.3, y el seguimiento podrá reducirse a un nivel que permita detectar las fugas o las irregularidades significativas⁴². El seguimiento se intensificará en caso de detectarse fugas o irregularidades significativas, a fin de evaluar el alcance del problema y la efectividad de las medidas correctoras.
6. [...] En los casos en los que el titular haya incurrido en falta ⁴³, en particular en los casos de datos deficientes, ocultación de información pertinente, negligencia, engaño intencionado o mala conducta, la autoridad competente recuperará del antiguo titular los costes afrontados, después de que se haya producido la transferencia de responsabilidad. No obstante lo dispuesto en el artículo 19 bis, no se volverá a recuperar más costes después de la transferencia de responsabilidad.
7. Tras el cierre de un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), [...] se aplicarán los apartados 5 y 6 una vez que todas las pruebas disponibles indiquen que la totalidad del CO₂ almacenado permanecerá completa y permanentemente confinado, y una vez que el emplazamiento haya sido sellado y se hayan retirado las instalaciones de inyección.

⁴² Ción: reserva. El seguimiento está previsto en la Directiva marco sobre el agua y otras normas de Derecho de la UE. Los costes del seguimiento no correrán a cargo del titular ni de la garantía financiera.

⁴³ EL considera que la carga de la prueba no ha de recaer en la autoridad competente.

Artículo 19

Garantía financiera hasta la transferencia de responsabilidad

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que el titular potencial presente, dentro de su solicitud de permiso de almacenamiento, la prueba de que pueden establecerse todas las disposiciones adecuadas, mediante la constitución de una garantía financiera o alguna medida equivalente, con arreglo a modalidades que definirán los Estados miembros, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso expedido de conformidad con la presente Directiva, incluidos los procedimientos de cierre y las disposiciones de postcierre, así como de cualquier otra obligación en virtud de la Directiva 2003/87/CE. Esta garantía financiera será válida y efectiva antes de que comience la inyección.

- 1 bis. La garantía financiera se adaptará periódicamente teniendo en cuenta los⁴⁴ cambios del riesgo de fuga evaluado y los costes estimados.

2. La garantía financiera u otra medida equivalente contemplada en el apartado 1 seguirá teniendo validez y surtiendo efecto:
 - (a) tras el cierre de un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letras a) o b), hasta que la responsabilidad del emplazamiento de almacenamiento se transfiera a la autoridad competente de conformidad con el artículo 18, apartados 1 a 4.

 - (b) tras la retirada de un permiso de almacenamiento de conformidad con el artículo 11, apartado 3:
 - (i) hasta la expedición de un nuevo permiso;

 - (ii) cuando el emplazamiento se haya cerrado de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), hasta que se considere que ha tenido lugar la transferencia de responsabilidad de conformidad con el artículo 18, apartado 4 bis.

⁴⁴ IT: considera que se deberían precisar mejor los criterios para proceder a las adaptaciones periódicas.

Artículo 19 bis

Contribución financiera para acciones después de la transferencia de responsabilidad

1. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente una contribución financiera antes de que la decisión de transferencia de responsabilidad, con arreglo al artículo 18, apartado 3, haya sido adoptada. Esta contribución financiera se utilizará para cubrir los costes de las acciones que la autoridad competente efectúe tras la transferencia de responsabilidad para garantizar que el CO₂ permanezca completa y permanentemente confinado. La contribución del titular cubrirá, al menos, los costes de seguimiento por un período de 30 años.

2. La Comisión podrá adoptar directrices para calcular los costes mencionados en el apartado 1.

CAPÍTULO 5

Acceso de terceros

Artículo 20

Acceso a la red de transporte y a los emplazamientos de almacenamiento

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso de los usuarios potenciales a las redes de transporte y a los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ con fines de almacenamiento geológico del CO₂ producido y capturado, de conformidad con los apartados 2 a 4.⁴⁵

2. El acceso contemplado en el apartado 1 se facilitará en la forma que determine el Estado miembro. El Estado miembro pondrá en práctica los objetivos de un acceso justo, abierto y sin discriminaciones, teniendo en cuenta:
 - (a) la capacidad de almacenamiento que esté disponible o pueda estarlo en condiciones razonables en las zonas determinadas de conformidad con el artículo 4, y la capacidad de transporte que esté disponible o pueda estarlo en condiciones razonables;

 - (b) la proporción de sus obligaciones de reducción de CO₂ en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales y de la normativa comunitaria que tiene previsto cumplir mediante la captura y almacenamiento geológico de CO₂;

 - (c) la necesidad de denegar el acceso en caso de incompatibilidad de las especificaciones técnicas que no pueda subsanarse de forma razonable;

⁴⁵ DE/RO: añadir: "A tal fin, las tuberías que requieran nuevos permisos se planificarán de modo tal que sean, en principio, adecuadas para admitir cualquier flujo de CO₂ de cierto mínimo de calidad. La norma de calidad será establecida mediante procedimiento de comitología.". ES: receptiva, favorable en general a la cobertura del transporte en la presente Directiva. Ción/DK/UK: no es favorable a esta sugerencia, que consideran prematura. Pres observa que esta cuestión volverá a tratarse en el marco de la revisión (artículo 35 bis).

- (d) la necesidad de respetar las necesidades razonables y debidamente justificadas del propietario o titular del emplazamiento de almacenamiento o de la red de transporte de CO₂ y los intereses de todos los demás usuarios del emplazamiento o de la red o de las instalaciones de transformación o gestión que puedan resultar afectados;
3. Los titulares de las redes de transporte y de los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ podrán denegar el acceso alegando falta de capacidad. La denegación deberá motivarse y justificarse debidamente.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los titulares que denieguen el acceso alegando falta de capacidad o ausencia de conexión efectúen las mejoras necesarias, siempre que hacerlo sea económicamente viable y que un cliente potencial esté dispuesto a correr con los gastos que ello suponga, a condición de que esto no tenga efectos ambientales negativos en la seguridad del transporte y el almacenamiento geológico de CO₂.

Artículo 21

Solución de litigios

1. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de mecanismos de solución de conflictos, entre ellos una autoridad independiente de las partes con acceso a toda la información pertinente, que permitan la rápida solución de los conflictos relativos al acceso a las redes de transporte y a los emplazamientos de almacenamiento de CO₂, observando los criterios expuestos en el artículo 20, apartado 2 y en función del número de partes que puedan intervenir en la negociación de dicho acceso.
2. En caso de litigios transnacionales, se aplicarán los mecanismos de solución de conflictos del Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentre la red de transporte o el emplazamiento de almacenamiento de CO₂ al que se haya negado el acceso. Cuando, en los litigios transnacionales, participe más de un Estado miembro en la red de transporte o en el emplazamiento de almacenamiento de que se trate, los Estados miembros se concertarán para garantizar la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva.⁴⁶

⁴⁶ UK: añádase en este punto y en el artículo 23 (al final): "y de modo coherente con los acuerdos internacionales.". Ción no es favorable a este añadido.

CAPÍTULO 6

Disposiciones generales

Artículo 22

Autoridades competentes

Los Estados miembros establecerán o designarán la autoridad o autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Cuando se nombre más de una autoridad competente, su actuación conforme a la presente Directiva deberá estar coordinada.

Artículo 23

Cooperación transfronteriza

En caso de transporte transfronterizo y de emplazamientos o complejos de almacenamiento transfronterizos de CO₂, las autoridades competentes de los Estados miembros cumplirán conjuntamente los requisitos de la presente Directiva y todas las demás disposiciones de la normativa comunitaria pertinente.

Artículo 24

Registro de los emplazamientos de almacenamiento

1. La autoridad competente creará y mantendrá:
 - (a) un registro de los permisos de almacenamiento concedidos⁴⁷ y
 - (b) un registro permanente de todos los emplazamientos de almacenamiento cerrados y de los complejos de almacenamiento circundantes, que incluya los mapas de su extensión espacial⁴⁸ y la información disponible que permita valorar si el CO₂ almacenado quedará completa y permanentemente confinado.

⁴⁷ HU: añádase "y métodos de inspección". Ción no respalda esta sugerencia.

⁴⁸ Ción: suprimir el resto de la frase.

2. Las autoridades nacionales competentes tendrán en cuenta el registro a que se refiere el apartado 1, letra b), en sus procedimientos de planificación y cuando autoricen actividades susceptibles de afectar o verse afectadas por el almacenamiento geológico de CO₂ en los emplazamientos de almacenamiento cerrados.

Artículo 25

Presentación de informes por los Estados miembros⁴⁹

1. Los Estados miembros presentarán cada tres años a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva incluido el registro a que hace referencia el artículo 24.1.b). El primer informe se enviará a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2011. El informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema preparado por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE. El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de presentación del informe.
2. La Comisión organizará un intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 26

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de la aplicación de éstas. Esas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 36, así como, a la mayor brevedad, toda sucesiva modificación de las mismas.

⁴⁹ Ción: reserva sobre el texto de la Presidencia de los artículos 25 y 35 bis, prefiere su propuesta original.

Artículo 27

Modificaciones de los anexos⁵⁰

Podrán tomarse medidas para modificar los anexos. Las medidas dirigidas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 2.

Artículo 28

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión nº 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

⁵⁰ Ción: reserva sobre el texto de la Presidencia, mantiene su propuesta original.

CAPÍTULO 7

Modificaciones ⁵¹

Artículo 29

Modificación de la Directiva 85/337/CEE

La Directiva 85/337/CEE queda modificada como sigue:

(1) El anexo I se modifica de la siguiente manera:

(a) El punto 16 se sustituye por el texto siguiente:

"16. Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km:

- para el transporte de gas, petróleo o productos químicos y
- para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico,⁵² incluidas las estaciones de bombeo asociadas."

(b) Se añaden los siguientes puntos 23 y 24:

"23. Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.(*)

⁵¹ EL observa que varias de las modificaciones se refieren a la captura y el transporte, mientras que el ámbito de aplicación de la propuesta sólo guarda relación con el almacenamiento geológico.

⁵² UK: la referencia a las estaciones de bombeo es innecesaria, suprimase el resto de la frase.

24. Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(*) procedente de instalaciones incluidas en el presente anexo, o cuando la captura total anual de CO₂ sea igual o superior a 1,5 megatoneladas.

(*) DO C [...] de [...], p. [...].

(2) El anexo II se modifica como sigue:

(a) Se añade la letra j) siguiente en el punto 3:

"j) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(*) procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I de la presente Directiva.

(b) *La letra i) del punto 10* se sustituye por el texto siguiente:

"Instalaciones de oleoductos y gasoductos y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el Anexo I);

(*) DO C [...] de [...], p. [...]"

Artículo 30

*Modificación de la Directiva 96/61/CE**

En el anexo I de la Directiva 96/61/CE se añade el punto 6.9 siguiente:

"6.9 Captura de flujos de CO₂ procedente de instalaciones reguladas por la presente Directiva, con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(*)".

(*) DO C [...] de [...], p. [...]"

Artículo 31

Modificación de la Directiva 2000/60/CE

En el artículo 11, apartado 3, letra j) de la Directiva 2000/60/CE, se añade el siguiente guión a continuación del tercer guión:

"- la inyección de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento en formaciones geológicas que por razones naturales no sean apropiadas, de manera permanente, para otros fines⁵³, siempre que tal inyección [...] sea hecha de conformidad con la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o esté exenta del ámbito de aplicación de dicha Directiva en virtud de su artículo 2.2 (*);

(*) DO C [...] de [...], p. [...]"

* La referencia a la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC) se adaptará en el momento de la formalización del texto jurídica y lingüística.

⁵³ HU/RO: añádase "que son consideradas como formaciones aisladas respecto de la migración de CO₂". Ción no respalda esta sugerencia.

Artículo 32
Modificación de la Directiva 2001/80/CE

En la Directiva 2001/80/CE, se inserta el artículo 9 bis siguiente:

"Artículo 9 bis⁵⁴

1. Los Estados miembros garantizarán que los titulares de todas las instalaciones de combustión con una producción eléctrica nominal igual o superior a 300 megavatios a las que se haya concedido la primera licencia de construcción o, en ausencia de dicho procedimiento, la primera licencia de explotación, después de la entrada en vigor de la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), hayan [...] evaluado si cumplen las siguientes condiciones:
 - [...] que disponen de emplazamientos de almacenamiento y de redes de transporte adecuados;
 - [...] que es técnicamente viable una adaptación posterior para la captura de CO₂ [...].

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, la autoridad competente se asegurará de que se reserva suficiente espacio en los locales de la instalación para el equipo necesario para la captura y compresión de CO₂. La autoridad competente determinará si se cumplen las condiciones sobre la base de la evaluación contemplada en el apartado 1 y en la demás información disponible.

(*) DO C [...] de [...], p. [...]"

⁵⁴ BE: sería más adecuado expresar el umbral en emisiones de CO₂ que expresarlo en capacidad.
PT/BG: receptivas a esta propuesta.
DE: deben quedar excluidas las centrales combinadas de calor y energía.

Artículo 33

Modificación de la Directiva 2004/35/CE

En el anexo III de la Directiva 2004/35/CE se añade el apartado 14 siguiente:

"14. La explotación de los emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.(*)⁵⁵;

(*) DO C [...] de [...], p. [...]"

Artículo 34

Modificación de la Directiva 2006/12/CE

La letra a) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/12/CE se sustituye por el texto siguiente:

"a) los efluentes gaseosos emitidos en la atmósfera y el dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas de conformidad con las disposiciones de la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o esté exenta del ámbito de aplicación de dicha Directiva en virtud de su artículo 2.2;

(*) DO C [...] de [...], p. [...]"

⁵⁵ DE: añádase "hasta que la responsabilidad sea transferida a la autoridad competente.". RO apoya esta sugerencia. Ción: reserva.

Artículo 35
Modificación del Reglamento (CE) nº 1013/2006

En el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1013/2006, se añade la letra h) siguiente:

"h) los traslados de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con las disposiciones de la Directiva XX/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (*)

(*) DO C [...] de [...], p. [...]"

CAPÍTULO 8

Disposiciones finales

Artículo 35 bis

Revisión

1. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva dentro de un plazo de nueve meses desde la recepción de los informes a que se refiere el artículo 25.

2. En el informe que se presente antes del ...⁵⁶ la Comisión evaluará, en particular
 - si ha quedado suficientemente demostrado el confinamiento permanente de CO₂ para prevenir y reducir tanto como sea posible los efectos negativos en el medio ambiente y los riesgos resultantes para la salud humana y la seguridad humana y medioambiental de la captura y almacenamiento de dióxido de carbono
 - los procedimientos relativos a las revisiones de los proyectos de permiso de almacenamiento por parte de la Comisión (artículo 10) y los proyectos de decisión de transferencia de responsabilidad (artículo 18) ⁵⁷
 - la experiencia relativa a las disposiciones sobre los criterios de admisión del flujo de CO₂ y al procedimiento mencionado en el artículo 12
 - la experiencia relativa a las disposiciones sobre el acceso de terceros a que hacen referencia los artículos 20 y 21 y las disposiciones sobre cooperación transfronteriza con arreglo al artículo 23;
 - las disposiciones aplicables a las instalaciones de combustión con una producción eléctrica nominal igual o superior a 300 megavatios a que se refiere el artículo 32⁵⁸;

⁵⁶ Inclúyase la fecha [30 de junio de 2015].

⁵⁷ UK/FI/SE/PL/FR/NL: suprimase este guión (en relación con su reserva sobre los artículos 10 y 18).

⁵⁸ PL: suprimase este guión y añádese la posibilidad de introducir la obligación de contar con el espacio adecuado en el emplazamiento bajo determinadas condiciones (en relación con la supresión solicitada del artículo 32).

- las prospecciones de almacenamiento geológico de CO₂ en terceros países;
- sucesivos desarrollos y actualizaciones de los criterios mencionados en los anexos I y II.

59

y presentará, en su caso, una propuesta de reforma de la Directiva.

Artículo 36

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva [1 año⁶⁰ después de la publicación].⁶¹
Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 37

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁵⁹ IT: añádase un nuevo guión "desarrollo de una red de transporte de CO₂".

UK: añádase "la eficiencia de los procedimientos de inspección y seguimiento".

⁶⁰ UK/LT/IT/FI: prefieren dieciocho meses.

EL/PT/BE/ES/RO/AT/SE/HU/NL/PL/LV/BG/SI/CZ sugieren dos años.

⁶¹ Ción: reserva sobre el texto de la Presidencia (supresión del cuadro de correspondencias), mantiene su propuesta original.

Artículo 38
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente
